



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2806 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 21 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3909-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000686-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Irma Gamero de Planas Mz. D, Lt. 15, N°137, Urb. El Doral – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Se realizó registro fotográfico, se contrató obra de edificación multifamiliar en proceso constructivo ejecutándose trabajos de vaciado de muro anclado en perímetro frontal (1er anillo) con uso de camión mezclador y bomba expulsadora, cuentan con licencia de obra, Anexo H, cartel informativo, sistema de video vigilancia, la responsable de obra no se encuentra presente al momento de la inspección". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°382-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, a nombre de **PROVERBIOS INVERSIONES INMOBILIARIAS E.I.R.L.**, con RUC N° 20607764671, bajo el código de infracción N°G-014 "Por no permanecer el residente de obra durante horario de trabajos"



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°382-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3909-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 05 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra PROVERBIOS INVERSIONES INMOBILIARIAS E.I.R.L., conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Que, de la revisión de las distintas bases de datos de este corporativo municipal, se verifica que la administrada subsanó su conducta infractora, y nombró al Ing. Fort Francisco Camahualí Arroyo como el nuevo residente de obra. Asimismo, se verifica que mediante Acta N°00008-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 15 de febrero de 2023, se levantó la medida correctiva de paralización, debido a la subsanación de la conducta infractora. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **PROVERBIOS INVERSIONES INMOBILIARIAS E.I.R.L.**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°3909-2023-SGFCA-GSEGC-MSS.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°382-2023, impuesta en contra del administrado **PROVERBIOS INVERSIONES INMOBILIARIAS E.I.R.L.**, con RUC N° 20607764671, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Costos Administrativos

Señor : PROVERBIOS INVERSIONES INMOBILIARIAS E.I.R.L.
Domicilio : JR. CRISTOBAL DE PERALTA N°110 (NORTE), OF. 501 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct